



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00066-00
Demandante: Nubia Del Pilar Jácome Rincón
Demandados: Bertilda Velandia Acero, Campo Alcides González Acero, Alberto Velandia Acero, Alfonso Enrique Velandia Acero, Sara Velandia Acero, Ana Margarita Velandia Acero, Luis Hernando González Acero y María Inés Velandia Acero en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados de Dioselina Acero de Velandia (QEPD) – Personas Indeterminadas
Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012

Ingresa al Despacho el expediente para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 9 de marzo de 2023 (PDF63).

Vista la actuación, se observa que la parte actora aportó las constancias de remisión de las citaciones a que hace referencia el artículo 291 del CGP, las cuales serán tenidas en cuenta por resultar ajustadas a derecho.

En lo que concierne a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se observa que la parte actora pone de presente los inconvenientes tenidos con la empresa de servicio postal INTERRAPIDÍSIMO (PDF55), la cual devolvió las citadas notificaciones con la anotación que no se encontró la vereda, situación que resulta contradictoria, pues las comunicaciones remitidas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, fueron entregadas con éxito.

Para resolver lo pedido, considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el envío del aviso se intentó en el mes de marzo del año 2022, por lo que en consideración al tiempo es factible que dicha entrega pueda materializarse en este momento. Así mismo, es claro que existen más empresas acreditadas legalmente para entregar el respectivo aviso, razón por la cual la situación presentada con la citada empresa, puede ser solucionada por la propia parte actora, como encargada del trámite de notificación, a través de otra empresa de servicio postal autorizado.

Por tal razón, se negará lo pedido y se le requerirá para que proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

En lo que concierne a la solicitud relacionada con la publicación a través de la emisora, se dispondrá que por Secretaría se efectúe el respectivo aviso para que

sea publicado por el medio que considere pertinente la parte, conforme a las opciones dadas en el auto que lo ordenó. No obstante, en aras de impartir celeridad al proceso se ordenará, además, que el emplazamiento de los herederos indeterminados de Dioselina Acero de Velandia (QEPD) y de las demás personas indeterminadas se efectúe conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, habiéndose revocado la sentencia anticipada, en aras de establecer la naturaleza jurídica del bien y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en su memorial de 8 de noviembre de 2022 (PDF54), en concordancia con el contenido del Certificado de Libertad y Tradición (pág. 5 PDF01) y el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (pág. 3 PDF03), elementos de los cuales se colige que el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), emitió sentencia 1253 de 18 de diciembre de 2009, mediante el cual adjudicó el entonces baldío a la señora Dioselina Acero de Velandia (QEPD), se colige que, contrario a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, sí existe título originario traslativo de dominio emanado del Estado frente al inmueble objeto de usucapión.

En ese orden de ideas, en aras de obtener la respuesta a que hace referencia el numeral 6 del artículo 375 del CGP, es preciso solicitar a la citada Agencia Nacional de Tierras que se sirva remitir copia del Acto Administrativo denominado Sentencia 1253 de 18 de diciembre de 2009, mediante el cual el INCODER adjudicó el bien baldío a la señora Dioselina Acero de Velandia (QEPD), junto con los respectivos actos y/o sentencias judiciales que hayan declarado su revocatoria o nulidad, según sea el caso, para efectos de establecer porqué el bien inmueble retornó a su condición de baldío. Se advierte que en caso que la parte actora cuente con el citado documento, podrá adjuntarlo junto con su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente las comunicaciones para notificación personal de la demandada, debidamente diligenciadas, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. que fueren aportadas por la parte actora (PDF52).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación a través del Juzgado, elevada por la parte actora en memorial de fecha 17 de noviembre de 2022 (PDF55), por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP.

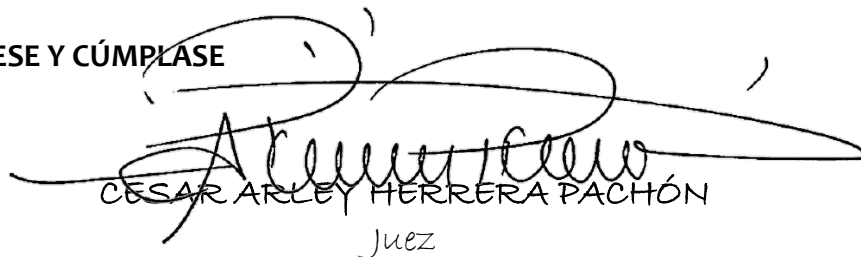
TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE el edicto emplazatorio al correo electrónico de la apoderada de la parte actora para que proceda con su publicación y **DÉJESE** constancia de su remisión en el expediente.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Dioselina Acero de Velandia (QEPD) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-937312, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **Por Secretaria INGRÉSESE** la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al expediente de la referencia copia copia del Acto Administrativo denominado Sentencia 1253 de 18 de diciembre de 2009, mediante el cual el INCODER adjudicó el bien baldío identificado con el FMI 50N-937312, a la señora Dioselina Acero de Velandia (QEPD), junto con los respectivos actos y/o sentencias judiciales que hayan declarado su revocatoria o nulidad, según sea el caso o en su defecto, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a dicha Entidad para que, en el mismo término, se sirva aclarar su respuesta de fecha 14 de septiembre de 2022 (PDF45), en el sentido de exponer las razones por la cuales se afirma que no existe título originario emanado del estado y que por ende se considera que el bien objeto de saneamiento actualmente es baldío, si se encuentra inscrita la referida sentencia a través de la cual se adjudicó el citado bien como baldío. Para el efecto, **REMÍTASE** copia de la respuesta obrante en el PDF45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

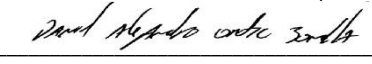


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO